

JUICIO DE NULIDAD.

EXPEDIENTE: TJA/4ªSERA/JDN-292/2024.

ACTOR: [REDACTED]

AUTORIDADES DEMANDADAS:

"C. [REDACTED]
EN SU CARÁCTER DE [REDACTED]
[REDACTED] DE LA DIRECCIÓN DE
TRÁNSITO DEL MUNICIPIO DE
XOCHITEPEC, MORELOS. . ." (SIC).

MAGISTRADO PONENTE: MANUEL
GARCÍA QUINTANAR.

Cuernavaca, Morelos; a nueve de julio del dos mil veinticinco.

SENTENCIA, dictada en el juicio de nulidad identificado con el número de expediente TJA/4ªSERA/JDN-292/2024, promovido por [REDACTED], en contra de las autoridades: "[REDACTED] EN SU CARÁCTER DE [REDACTED] DE LA DIRECCIÓN DE TRÁNSITO DEL MUNICIPIO DE XOCHITEPEC, MORELOS..." (SIC)

GLOSARIO

Actos impugnados	"El acta de infracción con folio [REDACTED] de fecha 13 de septiembre de 2024." (sic).
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.
Ley de la materia	Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.
Actor o demandante	[REDACTED]

Reglamento	Reglamento de Tránsito Municipal del Ayuntamiento de Xochitepec, Morelos.
Tribunal u órgano jurisdiccional	Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

ANTECEDENTES

PRIMERO.- Por escrito recibido el **diez de octubre del dos mil veinticuatro**¹, la C. [REDACTED], por su propio derecho compareció ante este Tribunal, a demandar la nulidad de: *“El acta de infracción con folio [REDACTED] de fecha 13 de septiembre de 2024” (sic)*, para lo cual relató los hechos, expresó las razones por las que se impugna el acto o resolución y ofreció los medios de prueba que fueron agregados al expediente que hoy se resuelve.

SEGUNDO.- Mediante auto de fecha **catorce de octubre del dos mil veinticuatro**², se admite la demanda de nulidad, ordenándose con las copias del escrito inicial de demanda y sus anexos, realizar el emplazamiento y correr traslado a las autoridades demandadas.

TERCERO.- Mediante auto de fecha **tres de diciembre del dos mil veinticuatro**³, se dictó AUTO en el que se tuvo por presentada a la autoridad demandada [REDACTED], en su carácter de TITULAR DE LA POLICÍA VIAL ADSCRITO A LA DIRECCIÓN GENERAL DE SEGURIDAD PÚBLICA, TRÁNSITO Y POLICÍA TURÍSTICA DEL AYUNTAMIENTO DE XOCHITEPEC, MORELOS, efectuando contestación a la demanda; en consecuencia, se ordenó dar vista al demandante para que en el plazo de **tres días** manifestara lo que a su derecho correspondiera, con el apercibimiento de ley. Asimismo, se le hizo del conocimiento que contaba con un plazo de **quince días hábiles** para el efecto de ampliar su demanda.

¹ Fojas .01-09

² Fojas 16-19.

³ Fojas 41-42.



CUARTO.- En proveído diverso del **veintidós de enero de dos mil veinticinco**⁴, se tuvo por desahogada la vista ordenada mediante auto de fecha tres de diciembre del dos mil veintidós.

QUINTO.- Con fecha **siete de febrero de dos mil veinticinco**⁵, la Sala del Instrucción realizó CERTIFICACIÓN en la que hizo constar que el plazo de QUINCE DÍAS otorgado al actor para ampliar su demanda, transcurrió sin que este hubiera hecho uso de dicho derecho; consecuentemente, por auto de misma fecha⁶, y por así permitirlo el estado procesal, la Sala, procedió a abrir el juicio a prueba, concediéndole a las partes un término común de **CINCO DÍAS** para que ofrecieran las pruebas que a su derecho correspondiera.

SEXTO.- Previa CERTIFICACIÓN, en acuerdo de **catorce de marzo de dos mil veinticinco**⁷, la Sala instructora hizo constar las pruebas ofrecidas por la demandante, y así mismo, que la autoridad demandada no ofreció medio de prueba alguno en el término de ley, por lo que en consecuencia, se les tuvo por precluido su derecho para efectuarlo, proveyendo únicamente las pruebas ofrecidas en el escrito de contestación de demanda correspondiente; señalando en consecuencia, el día **veinticuatro de abril del dos mil veinticinco**, para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos.

SÉPTIMO.- El día **veinticuatro de abril del dos mil veinticinco**⁸, se declaró abierta la audiencia, haciéndose constar la incomparecencia de las partes, no obstante de encontrarse debidamente notificadas, por lo que se procedió a realizar una búsqueda en la oficialía de partes de la Sala Instructora, sin que se encontrase escrito que justificara su incomparecencia a la audiencia; y, al no existir cuestiones incidentales pendientes por resolver, se procedió al desahogo de las pruebas existentes en autos, mismas que se tuvieron por desahogas considerando la naturaleza de las mismas; acto continuo y al no existir pruebas pendientes para desahogar se procedió a cerrar el periodo probatorio y continuar con la etapa de alegatos, en la que se hizo

⁴ Fojas 52-57.

⁵ Foja 58.

⁶ Foja 58.

⁷ Fojas 71-73.

⁸ Fojas 87-88.

constar que no se encontraron escritos de las partes, por lo que se les efectuó la citación para oír sentencia.

OCTAVO.- Con fecha treinta de abril del dos mil veinticinco⁹, se emitió ACUERDO por el que se citó a las partes para oír sentencia, mismo que se publicó por lista con fecha ocho de mayo de la misma anualidad¹⁰; la cual hoy se pronuncia en base a los siguientes:

RAZONES Y FUNDAMENTOS

I. COMPETENCIA. Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto, en virtud de que se promueve en contra de actos de autoridades del Municipio de Xochitepec, Morelos.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 116 fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 109 bis de la Constitución Local, 1, 3, 7, 85, 86 y 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; 1, 3 fracción IX, 4 fracción III, 16, 18 inciso B) fracción II, inciso b) y la disposición transitoria segunda de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, ambos ordenamientos legales publicados el día catorce de julio del dos mil veintiuno en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" numero 5514, este Tribunal está dotado de plena jurisdicción, autonomía e imperio suficiente para hacer cumplir sus determinaciones.

II. EXISTENCIA DEL ACTO. Por razón de método en el Juicio de Nulidad, en primer lugar, se debe de analizar y resolver respecto la existencia o inexistencia del acto impugnado, pues de no existir el acto que se impugna, por razones de lógica, resultaría ocioso ocuparse de cualquier causa de improcedencia, u ocuparse del estudio de fondo de la controversia planteada, es decir, que, para el estudio de las causales de improcedencia, o de fondo, en primer lugar se debe de tener la certeza de que es cierto el acto impugnado.

En este sentido la existencia jurídica de los actos administrativos materia de esta controversia, han quedado debidamente acreditados en autos, con la exhibición como prueba

⁹ Foja 89.

¹⁰ Foja 89.



de: "El acta de infracción con folio B38 de fecha 13 de septiembre del 2024", en copia certificada del sumario en estudio, a las que se les otorga valor probatorio pleno en términos de lo establecido en los artículos 391, 490 y 491 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos, de aplicación complementaria a la ley de la materia, al tratarse de documentales públicas emitidas por la autoridad competente para hacerlo.

III. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA. Por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, en términos de lo establecido en el último párrafo del artículo 37 y 38 de la ley de la materia, esta potestad procede a realizar el estudio de las causales de improcedencia, para verificar si en la presente controversia se actualiza alguna de las previstas en el precepto mencionado.

En razón de lo anterior, primariamente es de señalar que la autoridad demandada, [REDACTED] en su carácter de TITULAR DE LA POLICÍA VIAL ADSCRITO A LA DIRECCIÓN GENERAL DE SEGURIDAD PÚBLICA, TRÁNSITO Y POLICÍA TURÍSTICA DEL AYUNTAMIENTO DE XOCHITEPEC, MORELOS, al momento de dar contestación a la demanda, hizo valer en primer término las causales de improcedencia y sobreseimiento previstas en las fracciones IV, XV y XVI del artículo 37 y en la fracción II del artículo 38, mismas que a la letra dicen lo siguiente:

"Artículo 37. El juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa es improcedente en contra de:

...

IV. Actos cuya impugnación no corresponda conocer al Tribunal de Justicia Administrativa;

...

XV. Actos o resoluciones de las dependencias que no constituyan en sí mismos, actos de autoridad, y

XVI. Los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta Ley.

..."

Artículo 38. Procede el sobreseimiento del juicio:

II. Cuando durante la tramitación del procedimiento sobreviniera o apareciese alguna de las causas de improcedencia a que se refiere esta Ley;



Lo anterior en relación con los diversos el diverso 12, inciso a) y 40, fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, que señalan de forma expresa:

“ARTÍCULO 12. Son partes en el juicio, las siguientes:

...

II. Los demandados. Tendrán ese carácter:

a). La autoridad omisa o la que dicte, ordene, ejecute o trate de ejecutar el acto, resolución o actuación de carácter administrativo o fiscal impugnados, o a la que se le atribuya el silencio administrativo, o en su caso, aquellas que las sustituyan;

...”

“ARTÍCULO 40. La demanda deberá presentarse:

I. Dentro del plazo de quince días hábiles contados a partir del día hábil siguiente en que le haya sido notificado al afectado el acto o resolución impugnados, o haya tenido conocimiento de ellos o de su ejecución, o se haya ostentado sabedor de los mismos cuando no exista notificación legalmente hecha.

En ese sentido y por cuanto a la causal de improcedencia contenida en la fracción XVI del artículo 37, relacionada con la OPORTUNIDAD DE PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA, regulada por el ordinal diverso 40, fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, la misma resulta **IMPROCEDENTE**, por las razones y consideraciones siguientes:

Como lo señala la autoridad demandada en su escrito de contestación de demanda, la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en su artículo 40, fracción I, es categórica en establecer que el demandante cuenta con un plazo de QUINCE DÍAS contados a partir del día hábil siguiente en que le haya sido notificado al particular el acto o resolución impugnados, haya tenido conocimiento de ellos, su ejecución, o se haga sabedor de los mismos.

Por su parte la C. [REDACTED] [REDACTED], en su escrito por el que desahogó la vista ordenada con motivo de la contestación de demanda, manifestó en relación a dicha causal, que ésta es inoperante pues en la calendarización que realiza la autoridad demandada no se tomaron en consideración los días inhábiles del Tribunal.



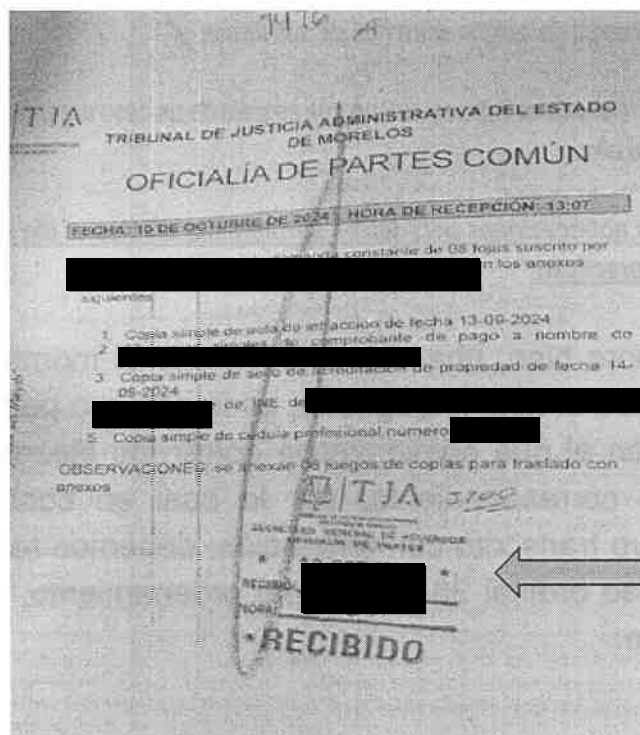
En ese contexto, es importante establecer que la actora señala en el capítulo identificado con el numeral VII denominado **“FECHA EN QUE TUVE CONOCIMIENTO DEL ACTO O RESOLUCIÓN IMPUGNADA”** contenido en su demanda inicial, haber tenido conocimiento del acto impugnado con fecha trece de septiembre del dos mil veinticuatro.

Tal aseveración se corrobora con lo expresado en el capítulo de HECHOS de su libelo inicial, en el que en su inciso a), indica de forma expresa:

“Siendo aproximadamente las 21:30 horas del día 13 de septiembre de 2024, la suscrita me encontraba circulando por la carretera [REDACTED], a la altura del [REDACTED] a bordo de mi vehículo [REDACTED] con número de placas [REDACTED], para dirigirme a mi domicilio particular, cuando un [REDACTED] del Municipio de Xochitepec, Morelos, me pidió detener la marcha y realizarme un diagnóstico de intoxicación etílico, por lo que de manera voluntaria y cooperativa se realizó la toma de muestra, toda vez que la suscrita me encontraba consciente y orientada en tiempo, modo y lugar. . . .”
(Énfasis propio)

“2025, Año de L.A Mujer Indígena”

Ahora bien, obra a fojas 001 del presente sumario, el ACUSE DE RECIBO del escrito inicial de demanda signado por la actora, en el que se observa un sello receptor con la leyenda “Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos” “OFICIALÍA DE PARTES”, así como la fecha y hora de recepción: “10 OCT 2024” “13:07” y una firma autógrafa ilegible; ello como se observa en la captura de pantalla que se inserta a continuación:



De lo que se concluye que la C. [REDACTED] tuvo conocimiento del acto impugnado con fecha trece de septiembre del dos mil veinticuatro, y presentó su escrito inicial de demanda con fecha diez de octubre de la misma anualidad.

Acto de autoridad que en el caso que nos ocupa, surte sus efectos al día hábil siguiente en que fue notificado o hecho del conocimiento de la actora, en aplicación del artículo 27 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, que a la letra señala:

“ARTÍCULO 27. Además del emplazamiento, se notificarán personalmente.

I. El auto que mande aclarar la demanda o la deseche;

II. La primera resolución que se dicte, cuando por cualquier motivo se deje de actuar en juicio por más de dos meses;

III. La resolución que sobresea el juicio y la sentencia definitiva;

IV. Los apercibimientos y requerimientos;

V. Las resoluciones interlocutorias;

VI. El auto que señale fecha para audiencia, o nueva fecha cuando ésta se hubiere diferido y siempre que las partes no hubiesen concurrido a la audiencia originalmente señalada;

VII. A las partes, el requerimiento para ratificar su firma, por resultar evidente la diferencia de rasgos entre dos de sus firmas, y

VIII. Cuando el Tribunal estime que se trata de un caso urgente o existen motivos para ello.

Las notificaciones personales surtirán sus efectos al día siguiente en que se practican.

Ahora bien, una vez determinado el momento en que surte sus efectos el acto impugnado, es imperativo precisar el momento diverso en el que comienzan a correr los plazos para efecto del cómputo correspondiente; por lo cual en concordancia con el dispositivo transcrito con antelación, debemos remitir al contenido del diverso ordinal 36 del mismo ordenamiento, que por su parte establece:



“ARTÍCULO 36. Los plazos se contarán por días hábiles, empezarán a correr el día hábil siguiente a aquel en que surtan efectos la notificación, ya sea que se practiquen personalmente, por oficio, por lista o por correo electrónico; y serán improrrogables y se incluirá en ellos el día de su vencimiento. Cuando esta Ley señale como término meses o años, estos se contarán por meses o años naturales, pero si el último día fuese inhábil, concluirá al día hábil siguiente.

De lo que tenemos que si el ACTA DE INFRACCIÓN folio B38, fue levantada y hecha del conocimiento de la actora en fecha 13 de septiembre del dos mil veinticuatro, ésta **SURTE SUS EFECTOS EL DÍA 17 DE SEPTIEMBRE DE LA MISMA ANUALIDAD**, pues el 14 y 15 del mismo mes y año resultan inhábiles por ser sábado y domingo, mientras que el día 16 se tiene como inhábil de igual forma, en términos del ACUERDO PTJA/29/2023 POR EL QUE SE DETERMINA EL CALENDARIO DE SUSPENSIÓN DE LABORES DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS, CORRESPONDIENTE AL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO, concluyendo que el primer día en el que comienza a correr el plazo perentorio es el miércoles 18 de septiembre del dos mil veinticuatro.

Ahora bien, a efecto de encontrarse en posibilidades de determinar si en el caso sujeto a estudio existe o no extemporaneidad en la presentación de la demanda inicial, se procede a realizar el cómputo de los días hábiles con los que contó la C. [REDACTED] para interponer su escrito inicial de demanda a partir del día 13 de septiembre del dos mil veinticuatro, es decir, fecha en que tuvo conocimiento del acto que hoy impugna.

"2025, Año de LA Mujer Indígena"

SEPTIEMBRE 2024

DOMINGO	LUNES	MARTES	MIÉRCOLES	JUEVES	VIERNES	SÁBADO
1°	2	3	4	5	6	7
8	9	10	11	12	13 (Fecha en que tuvo conocimiento del acto impugnado.)	14
15	16	17 ;Surte efectos. Art. 27, ult. párr. LJAEM)	18 (primer día hábil posterior al en que tuvo conocimiento del acto impugnado)	19	20	21
22	23	24	25	26	27	28
29	30					



OCTUBRE 2024

DOMINGO	LUNES	MARTES	MIÉRCOLES	UEVES	VIERNES	SÁBADO
		1°	2	3	4	5
6	7	8	9	10 (último día hábil del plazo de quince días para presentar demanda inicial).	11	12
13	14	15	16	17	18	19
20	21	22	23	24	25	26
27	28	29	30	31		

De lo anterior podemos concluir las fechas siguientes:

- Viernes trece de septiembre del dos mil veinticuatro: Fecha en que la actora tuvo conocimiento del acto impugnado, es decir, la imposición del Acta de Infracción número [REDACTED] de fecha trece de septiembre del dos mil veinticuatro, emitida por el C. [REDACTED] en su carácter de TITULAR DE LA [REDACTED] ADSCRITO A LA DIRECCIÓN GENERAL DE SEGURIDAD PÚBLICA, TRÁNSITO Y POLICÍA TURÍSTICA DEL AYUNTAMIENTO DE XOCHITEPEC, MORELOS.
- Martes diecisiete de septiembre del dos mil veinticuatro, primer día hábil siguiente a aquel en que la actora tuvo conocimiento del acto impugnado.
- Se descuentan los días sábados 14, 21 y 28, y domingos 15, 22 y 29, todos del mes de septiembre del dos mil veinticuatro, así como los días sábado 5 y domingo 6 de octubre de la misma anualidad, por constituirse como días inhábiles en términos del artículo 35 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.
- De igual forma, es imperativo señalar como inhábiles los días viernes 13, lunes 16 y lunes 30 de septiembre del año dos mil cuatro, así como el martes primero de octubre de la misma anualidad, en términos del ACUERDO PTJA/29/2023 POR EL

"2025, Año de LA Mujer Indígena"



QUE SE DETERMINA EL CALENDARIO DE SUSPENSIÓN DE LABORES DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS, CORRESPONDIENTE AL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO.

En conclusión el plazo para que la actora interpusiera su escrito inicial de demanda comenzó a transcurrir desde el día miércoles 18 de septiembre del dos mil veinticuatro y feneció el día jueves 10 de octubre del dos mil veinticuatro.

En ese orden de ideas, si el plazo que la actora tenía para presentar su demanda inicial en contra del ACTA DE INFRACCIÓN N° de folio [REDACTED] de fecha trece de septiembre del dos mil veinticuatro, feneció el día jueves diez de octubre de la misma anualidad, y su demanda la interpuso el mismo día jueves diez de octubre de dos mil veinticuatro, es inconcuso entonces que la demanda por la que se interpuso el presente sumario, **NO RESULTA EXTEMPORÁNEA** en términos del análisis vertido en líneas que anteceden.

En conclusión resulta **IMPROCEDENTE DECRETAR EL SOBRESEIMIENTO** en el presente Juicio en términos de lo dispuesto por el artículo 37, fracción XVI y 38, fracción II, en relación directa con el diverso 40, fracción I de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

Por lo que respecta a las causales de improcedencia diversas invocadas por la autoridad demanda, las mismas resultan improcedentes en virtud de que, la deficiencia en el planteamiento de la queja se encuentra vedado a la autoridad demandada, por lo que, le corresponde hacer valer de forma clara y concisa las defensas y excepciones que considera pertinentes, lo que no sucede en las causales que invoca en su escrito inicial, pues como se advierte, éstas se encuentran formuladas sin precisar circunstancias de tiempo, modo y lugar y sin igualmente expresar los argumentos lógico jurídicos pertinentes a través de los cuales exponga y demuestre la actualización de las hipótesis de improcedencia en éstas contenidas.

IV. FIJACIÓN CLARA Y PRECISA EL PUNTO CONTROVERTIDO. En términos de lo previsto en la fracción I del artículo 86 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de

Morelos, se procede a fijar de manera clara y precisa el punto controvertido.

Así tenemos que la controversia a dilucidar en el presente juicio, se centra en determinar si “1. El acta de infracción con folio [REDACTED] de fecha 13 de septiembre de 2024.” (sic), fue emitida cumpliendo con las formalidades constitucionales; legales y reglamentarias establecidas en las diferentes leyes y ordenamientos para tal efecto.

V.- RAZONES DE IMPUGNACIÓN.

Las razones de impugnación esgrimidas por el actor, se encuentran visibles de la foja cinco a la siete, del sumario en cuestión, mismas que se tienen aquí como íntegramente reproducidas en obvio de repeticiones innecesarias, pues el hecho de omitir su transcripción en el presente fallo, no significa que éste Pleno, esté imposibilitado para el estudio de las mismas, cuestión que no implica violación a precepto alguno de la ley de la materia, esencialmente, cuando el principio de exhaustividad se satisface con el estudio de cada una de las razones de impugnación esgrimidas por el actor.

Al efecto es aplicable el criterio jurisprudencial con el rubro siguiente: **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.”**¹¹

Las cuales no se transcriben de forma literal, pues el deber formal y material de exponer los argumentos legales que sustenten esta resolución, así como examinar las cuestiones efectivamente planteadas, que respectivamente establecen los artículos 46 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos y 105, 106 y 504 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos de aplicación complementaria al juicio de nulidad, no depende de la inserción material de los aspectos que forman la Litis, sino de su adecuado análisis.

VI.- ANÁLISIS DE LAS RAZONES DE IMPUGNACIÓN.

¹¹Novena Época, Núm. de Registro: 164618, Instancia: Segunda Sala, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Materia(s): Común, Tesis: 2a./J. 58/2010, Página: 830.



La parte actora hizo valer en PRIMERA y SEGUNDA razones de impugnación, que el acto impugnado de origen carece de la debida fundamentación y motivación, ya que aduce que en la formulación de éste la AGENTE DE TRÁNSITO no señaló de forma debida los preceptos legales que fundan su COMPETENCIA, por razón de materia, grado y territorio, pues omitió citar como parte de la fundamentación del documento en controversia, el precepto legal que lo faculta para emitir el acto de molestia.

Por su parte, la autoridad demanda, al dar contestación a la demanda, únicamente estimó que es infundado e inoperante el agravio vertido por la parte actora, ya que el ACTA DE INFRACCIÓN [REDACTED] de fecha trece de septiembre del dos mil veinticuatro, se realizó de acuerdo a lo ordenado en la normatividad vigente y aplicable al caso concreto, encontrándose debidamente fundada y motivada conforme a derecho; no obstante, no esgrimió argumento lógico jurídico ni invocó igualmente precepto legal alguno por el que desvirtuara la controversia de falta de competencia planteada por la actora.

Bajo este contexto, se estima **FUNDADA** la razón de impugnación hecha valer por la parte demandante, en donde medularmente adujo, que le causaba perjuicio la falta de fundamentación y motivación de la competencia de la autoridad que emitió el acto.

Esto es así porque, quien resuelve se avoca al **estudio oficioso de la competencia** de la autoridad demandada que emitió el acto impugnado, así como todo lo relacionado con la misma, tales como la ausencia, indebida o insuficiente fundamentación, apoyando lo anterior, por analogía, la tesis jurisprudencial cuyo rubro y texto es el siguiente:

COMPETENCIA. SU ESTUDIO OFICIOSO RESPECTO DE LA AUTORIDAD DEMANDADA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, DEBE SER ANALIZADA POR LAS SALAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. El artículo 238, penúltimo párrafo, del Código Fiscal de la Federación y su correlativo 51, penúltimo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, establece que ese Tribunal podrá hacer valer de oficio, **por ser de orden público, la incompetencia de la autoridad para dictar la resolución impugnada**. Al respecto debe decirse que ese estudio implica **todo lo relacionado con la competencia de la autoridad**, supuesto en el cual se incluye tanto la ausencia de fundamentación de la competencia, como la indebida o insuficiente fundamentación de la misma, en virtud de que al tratarse de una facultad oficiosa, las Salas fiscales de

cualquier modo entrarán al examen de las facultades de la autoridad para emitir el acto de molestia; lo anterior **con independencia de que exista o no agravio del afectado, o bien, de que invoque incompetencia o simplemente argumente una indebida, insuficiente o deficiente fundamentación de la competencia.** Cabe agregar que en el caso de que las Salas fiscales estimen que la autoridad administrativa es incompetente, su pronunciamiento en ese sentido será indispensable, porque ello constituirá causa de nulidad de la resolución impugnada; sin embargo, si considera que la autoridad es competente, esto no quiere decir que dicha autoridad jurisdiccional necesariamente deba pronunciarse al respecto en los fallos que emita, pues el no pronunciamiento expreso, simplemente es indicativo de que estimó que la autoridad demandada sí tenía competencia para emitir la resolución o acto impugnado en el juicio de nulidad¹².

(Énfasis propio)

En razón de lo anterior, es preciso referir que conforme a lo que dispone el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispositivo Constitucional invocado y señalado en párrafos que anteceden, constituye una obligación para toda autoridad administrativa emitir su actos de autoridad **fundamentando de manera debida su COMPETENCIA**, lo cual, además constituye por ese sólo hecho un requisito esencial y de validez, al encontrarse delimitada su actuación por los extremos y aspectos formales del derecho positivo, es decir, en los ordenamientos legales en que se sustente su actuación.

En ese contexto, **la validez del acto administrativa se encuentra condicionada en primer término, a que éste sea emitido por autoridad competente**; ello de conformidad con el artículo 16 de la Constitución Federal, en términos también de lo que dispone el artículo 6° de la Ley de Procedimiento Administrativo del Estado de Morelos, que señala

“ARTÍCULO 6.- *Se consideran, para efectos de esta Ley, elementos de validez del acto administrativo:*

1.- Que sean emitidos por autoridades competentes, a través del servidor público facultado para tal efecto; tratándose de órganos colegiados, deberán ser emitidos reuniendo el quórum, habiendo cumplido el requisito de convocatoria, salvo que estuvieren presentes todos sus miembros en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables;

¹² Época: Novena Época. Registro: 170827. Instancia: Segunda Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVI, Diciembre de 2007. Materia: Administrativa. Tesis: 2a/J. 218/2007. Página: 154.



II.- Que su objeto sea posible de hecho y esté previsto por el ordenamiento jurídico aplicable, determinado o determinable y preciso en cuanto a las circunstancias de tiempo y lugar;

III.- Que cumpla con la finalidad de interés público, derivado de las normas jurídicas que regulen la materia, sin que puedan perseguirse otros fines distintos de los que justifican el acto;

IV.- Que conste por escrito, salvo el caso de la negativa ficta;

V.- Que sea expedido sujetándose a las disposiciones relativas al procedimiento administrativo previstas en esta Ley;

VI.- Que sea expedido sin que medie error sobre el objeto, causa o motivo, o sobre el fin del acto;

VII.- Que sea expedido sin que medie dolo o violencia en su emisión;

VIII.- Que manifieste el órgano del cual emana;

IX.- Que sea expedido sin que medie error respecto a la referencia específica de identificación del expediente, documentos o nombre completo de las personas;

X.- Que sea expedido señalando lugar y fecha de emisión;

XI.- Tratándose de actos administrativos que deban notificarse, deberá hacerse mención de la oficina en que se encuentra y puede ser consultado el expediente respectivo;

XII.- Tratándose de actos administrativos recurribles, deberá hacerse mención de los recursos que procedan; y

XIII.- Que sea expedido determinando expresamente todos los puntos propuestos por las partes o establecidos por la ley.

Lo que conlleva ineluctablemente, a que la autoridad administrativa, al emitir y/o expedir el acto de autoridad, deba indefectiblemente anotar de forma exhaustiva y completa, el cúmulo de preceptos jurídicos en los que sustente su **COMPETENCIA para emitir dicho acto de molestia.**

Lo que no puede ser de otra manera, atendiendo a que el ACTO ADMINISTRATIVO se constituye como la declaración de voluntad dictada por una dependencia o entidad de la Administración Pública del Estado o del Municipio en ejercicio de sus atribuciones legales o reglamentarias, que tiene por objeto la

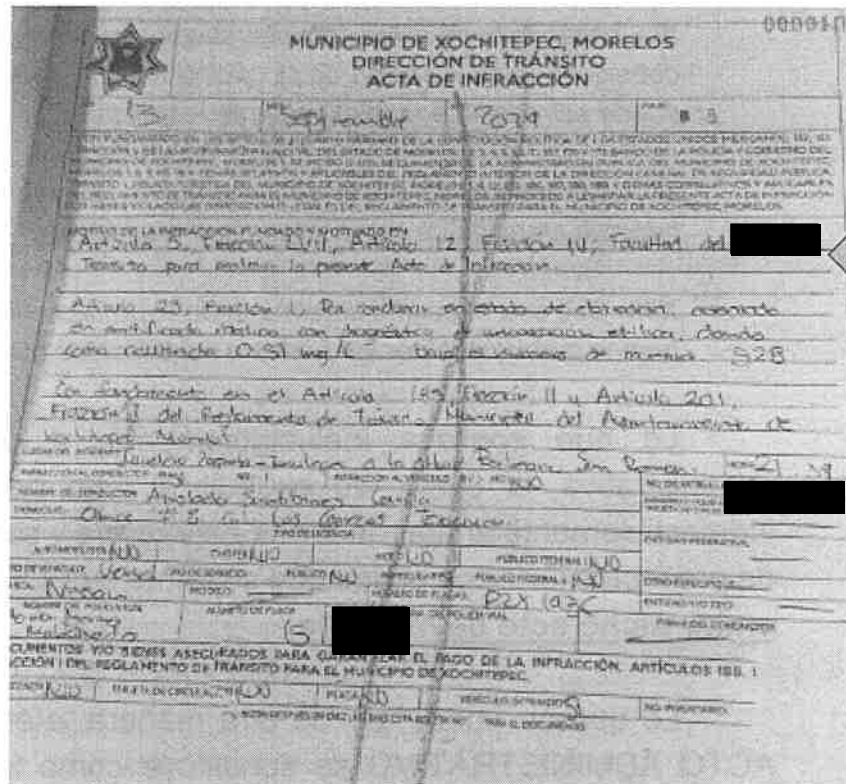
creación, modificación o extinción de situaciones jurídicas concretas en relación con el sujeto pasivo o gobernado.

Ahora bien, una vez analizada el ACTA DE INFRACCIÓN DE TRÁNSITO número de folio [REDACTED] de fecha trece de septiembre del dos mil veinticuatro, se desprende que la autoridad demandada ÚNICAMENTE utilizó para fundamentar su competencia, la cita de los artículos 5, fracción LVII, y 12, fracción IV, pero sin especificar el ordenamiento o cuerpo legal al que pertenecen, lo que incide en la validez legal del documento en análisis.

En efecto, como se advierte de la captura de pantalla que a continuación se inserta, en el apartado correspondiente denominado **“MOTIVO DE LA INFRACCIÓN FUNDADO Y MOTIVADO”**, visible en la parte superior del mismo, se observa que el C. [REDACTED], [REDACTED], autoridad demandada, al momento de pretender fundamentar su competencia para la emisión del documento de molestia, únicamente anotó de forma manuscrita la leyenda:

“Artículo 5, fracción LVII, artículo 12, fracción IV, facultad del Policía Tránsito para realizar la presente acta de infracción”: (SIC)

"2025, Año de LA Mujer Indígena"



De lo que se desprende que en efecto, la autoridad hoy



demandada pretendió fundamentar su competencia con la cita de los preceptos de referencia, pero omitiendo expresar el ordenamiento del que éstos emanan, sin que igualmente se pueda corroborar la certeza del ordenamiento omitido con la cita de los preceptos diversos contenidos en la parte superior de ésta, pues si bien es cierto, en el proemio se plasman en formato preimpreso diversos artículos, no menos cierto es que como parte de la universalidad de dichos ordinales únicamente se observa la anotación de los artículos “1, 6, 12, 185, 186, 187, 188, 198 y demás correlativos y aplicables del Reglamento de Tránsito para el Municipio de Xochitepec, Morelos”, (sic) ordenamiento que en el caso que nos ocupa, resulta inexistente en el cúmulo de Acuerdos administrativos y Reglamentos y por tanto inaplicable e inoperante para sustentar la fundamentación de la competencia de la autoridad emisora.

Ahora bien, suponiendo sin conceder que en la anotación de los preceptos analizados, la intencionalidad del C. [REDACTED] [REDACTED], en su calidad de TITULAR DE LA [REDACTED] ADSCRITO A LA DIRECCIÓN GENERAL DE SEGURIDAD PÚBLICA, TRÁNSITO Y POLICÍA TURÍSTICA DEL AYUNTAMIENTO DE XOCHITEPEC, MORELOS, efectivamente hubiera sido referirse al REGLAMENTO DE TRÁNSITO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE XOCHITEPEC, MORELOS, publicado en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” 6325 de fecha tres de marzo de dos mil veinticuatro, resultan igualmente insuficientes para colmar los extremos requeridos para fundamentar la competencia en su emisión.

En efecto, de la transcripción de los artículos 5, fracción LVII y 12, fracción IV, del REGLAMENTO DE TRÁNSITO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE XOCHITEPEC, MORELOS, resultan del literal siguiente:

“ARTÍCULO 5. Para los efectos del presente Reglamento se entenderá por:

...

LVII. POLICIA DE TRANSITO. El personal de la Dirección de Tránsito que realice funciones de control, supervisión y regulación del tránsito de personas y vehículos en la vía pública, así como la aplicación de sanciones por infracciones a las disposiciones establecidas en este reglamento y demás disposiciones jurídicas en materia de tránsito;



..." (sic)

ARTÍCULO 12.- Son autoridades de Tránsito Municipal las siguientes:

...

IV. Policías adscritos a la Dirección de Tránsito Municipal;

..." (sic)

Así mismo, como se puede advertir en la parte inferior derecha del ACTA DE INFRACCIÓN folio [REDACTED] de fecha trece de septiembre de dos mil veinticuatro, materia del presente sumario, en éste se señala (en formato preimpreso) de manera expresa:

"NOMBRE DEL [REDACTED]

"NÚMERO DE PLACA: [REDACTED]

"FIRMA DEL [REDACTED]

..." (sic)

"2025, Año de LA Mujer Indígena"

0000131

MUNICIPIO DE XOCHITEPEC, MORELOS
DIRECCIÓN DE TRÁNSITO
ACTA DE INFRACCIÓN

DIA: 13 MES: Septiembre AÑO: 2024 FOLIO: [REDACTED]

CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 21, CUARTO PÁRRAFO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; 132, 133, FRACCIÓN V DE LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE MORELOS; 12, 3, 4, 5, 43, 71, 167, 170 Y 173 BANDO DE LA POLICÍA Y GOBIERNO DEL MUNICIPIO DE XOCHITEPEC, MORELOS; 52 INCISO D) DEL REGLAMENTO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL MUNICIPIO DE XOCHITEPEC, MORELOS; 1, 5, 11, 69, 76 Y DEMÁS RELATIVOS Y APLICABLES DEL REGLAMENTO INTERIOR DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE SEGURIDAD PÚBLICA, TRÁNSITO Y POLICÍA TURÍSTICA DEL MUNICIPIO DE XOCHITEPEC, MORELOS; 1, 6, 12, 105, 185, 187, 188, 189, Y DEMÁS CORRELATIVOS Y APLICABLES DEL REGLAMENTO DE TRÁNSITO PARA EL MUNICIPIO DE XOCHITEPEC, MORELOS, SE PROCEDE A LEVANTAR LA PRESENTE ACTA DE INFRACCIÓN POR HABER VIOLADO LAS DISPOSICIONES LEGALES DEL REGLAMENTO DE TRÁNSITO PARA EL MUNICIPIO DE XOCHITEPEC, MORELOS.

MOTIVO DE LA INFRACCIÓN FUNDADO Y MOTIVADO EN:
 Artículo 5, Fracción LVII, Artículo 12, Fracción IV; Facultad del [REDACTED] para realizar la presente Acta de Infracción.

Acta de infracción en la que se observa la inserción de los artículos siguientes bajo el texto:

"CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 21, CUARTO PÁRRAFO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; 132, 133, FRACCIÓN V DE LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE MORELOS; 1, 2, 3, 4, 5, 43, 71, 167, 170, Y 173, DEL BANDO DE POLICÍA Y GOBIERNO DEL MUNICIPIO DE XOCHITEPEC, MORELOS; 1, 52 INCISO D) DEL REGLAMENTO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL MUNICIPIO DE XOCHITEPEC, MORELOS; 1, 5, 11, 69, 76 Y DEMÁS RELATIVOS Y APLICABLES DEL REGLAMENTO INTERIOR DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE



SEGURIDAD PÚBLICA, TRÁNSITO Y POLICÍA TURÍSTICA DEL MUNICIPIO DE XOCHITEPEC, MORELOS; 1, 6, 12, 185, 186, 187, 188, 189 Y DEMÁS CORELATIVOS Y APLICABLES DEL REGLAMENTO DE TRÁNSITO PARA EL MUNICIPIO DE XOCHITEPEC, MORELOS, SE PROCEDE A LEVANTAR LA PRESENTE ACTA DE INFRACCIÓN POR HABER VIOLADO LAS DISPOSICIONES LEGALES DEL REGLAMENTO DE TRÁNSITO PARA EL MUNICIPIO DE XOCHITEPEC, MORELOS.”

Del análisis de las disposiciones legales antes señaladas, no pasa desapercibido para este Tribunal en Pleno que el ACTA DE INFRACCIÓN folio [REDACTED] de fecha trece de septiembre del dos mil veinticuatro, se encuentra **indebidamente fundamentada**; esto es así porque como se observa en el apartado correspondiente, visible en la parte inferior del documento en análisis, en esta únicamente se cita como fundamento de la competencia del C. [REDACTED] [REDACTED], en su calidad de TITULAR DE LA [REDACTED] ADSCRITO A LA DIRECCIÓN GENERAL DE SEGURIDAD PÚBLICA, TRÁNSITO Y POLICÍA TURÍSTICA DEL AYUNTAMIENTO DE XOCHITEPEC, MORELOS, la cita de los artículos “5, fracción LVII, y 12, fracción IV”, sin especificar el reglamento o cuerpo normativo del que emanen, pero aún suponiendo sin conceder que éstos pertenezcan al Reglamento de Tránsito Municipal del Ayuntamiento de Xochitepec, Morelos, lo cual, por sí mismo, **resulta insuficiente para fundamentar de forma debida, completa, y exhaustiva la competencia de la autoridad impositora.**

En efecto, acorde con el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para no dejar en estado de indefensión al particular, todo acto de autoridad debe de encontrarse debidamente fundado y motivado conforme a derecho, lo que se traduce en la necesidad de que en el caso concreto, la autoridad administrativa municipal se encontraba obligada de forma inflexible a anotar en el acto del molestia, la cita de los preceptos legales en que sustente su competencia material, territorial y de grado, de los que derive su aptitud legal para conocer y sancionar las infracciones que en materia de tránsito y vialidad se cometan en la circunscripción territorial del Municipio de Xochitepec, Morelos, el carácter con el que se encuentre actuando y emitiendo el acto de autoridad en relación al gobernado, así como el ordenamiento legal y/o administrativo del que emane la legitimación para tal efecto.



Así mismo, tratándose de normas complejas y/o aquellas que se encuentren conformadas por párrafos, fracciones, incisos y sub incisos, especificar aquel que sea exactamente aplicable al caso concreto.

Lo anterior, conforme al criterio jurisprudencial consultable en el Registro número 205463, Instancia: Pleno, Octava Época, Materias(s): Común, Tesis: P./J. 10/94, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Núm. 77, Mayo de 1994, página 12, Jurisprudencia. "COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACION ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD". Contradicción de tesis 29/90, entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y el Tribunal (en la actualidad Primero) Colegiado del Décimo Tercer Circuito. 17 de junio de 1992. Unanimidad de dieciocho votos. Ponente: Carlos de Silva Nava. Secretario: Jorge D. Guzmán González.

Así en el caso sujeto a análisis, tenemos que si bien es cierto el artículo 12, fracción IV del Reglamento de Tránsito Municipal del Ayuntamiento de Xochitepec, Morelos, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 6235 de fecha tres de julio del dos mil veinticuatro, establece lo siguiente:

ARTÍCULO 12.- Son autoridades de Tránsito Municipal las siguientes:

I. Titular de la Presidencia Municipal;

II. Titular de la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal;

III. Titular de la Dirección de Tránsito Municipal;

IV. Policías adscritos a la Dirección de Tránsito Municipal;

V. Peritos adscritos a la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal, y

VI. Personas servidoras públicas del Municipio, a quienes el Reglamento Estatal, este Reglamento y otras disposiciones legales aplicables o la autoridad competente les otorguen atribuciones."

Dispositivo que es claro y determinante en establecer en primer término, a quiénes se considerarán "AUTORIDADES DE TRÁNSITO MUNICIPALES", y en segundo término, la cita de



diversos incisos que enumeran en su caso a los servidores públicos que se constituyen como tales, y por ende, facultados para la aplicación de dicho reglamento.

En seguimiento de lo anterior, tenemos que la fracción IV de dicho dispositivo, establece como autoridades de Tránsito Municipales, a los "**Policías adscritos a la Dirección de Tránsito Municipal**", pero sin especificarse en este dispositivo o en ordinal diverso, **el tipo y/o clasificación de puestos o cargos** de los agentes adscritos a tal Unidad Administrativa.

Ello es así, toda vez que como se observa del contenido del artículo que nos ocupa, en éste se menciona la atribución de los Policías adscritos a la Dirección de Tránsito Municipal, de forma **genérica y ambigua**, **SIN EXPRESARSE DE FORMA PRECISA Y ESPECÍFICA** en apartado diverso de dicho ordinal legal y/o del Acta de Infracción controvertida, artículo o dispositivo diverso en el que se determinen **las categorías, puestos o jerarquías, de los agentes y/o elementos contemplados para su aplicación**, pues no debe obstar a lo anterior el contenido del diverso artículo 34 del Reglamento Interior de la Dirección General de Seguridad Pública, Tránsito y Policía Turística del Municipio de Xochitepec, Morelos, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5258, del seis de diciembre del dos mil veintitrés, vigente en la fecha en que se impuso a la actora el ACTA DE INFRACCIÓN [REDACTED] de fecha trece de septiembre del dos mil veinticuatro.

"2025, Año de LA Mujer Indígena"

Precepto del tenor siguiente:

"ARTÍCULO 34. Los grados que integran el servicio policial de carrera de la Dirección General de Seguridad Pública, Tránsito y Policía Turística, y que se encuentran establecidos en el artículo 119 del Reglamento de Gobierno y Administración del Ayuntamiento de Xochitepec, son:

- I. Suboficial;*
- II. Policía primero;*
- III. Policía segundo;*
- IV. Policía tercero; y,*
- V. Policía*

En escala ascendente, el grado inicial de la carrera policial es el de policía,

enseguida el de policía tercero, así sucesivamente hasta el grado de suboficial de policía que constituye el grado más alto del servicio policial de carrera. Los grados antes descritos podrán ser incrementados de conformidad con las disposiciones estatales y federales aplicables. Todas las demás categorías y puestos de carácter administrativo dentro de la Dirección General de Seguridad Pública, Tránsito y Policía Turística, serán considerados de libre designación y están excluidos del servicio policial de carrera.” (sic)

De lo que se desprende que, para que el acta de infracción de tránsito impugnada se considerara debida y completamente fundamentada en la competencia de su emisora, **debió de citarse, entre otros, el artículo 34 del Reglamento Interior de la Dirección General de Seguridad Pública, Tránsito y Policía Turística del Municipio de Xochitepec, Morelos, además de la fracción que resultase exactamente aplicable al puesto o cargo con el que el [REDACTED], se encontraba imponiendo el acto de autoridad**, por lo que al no constar la cita del ordinal aludido en apartado alguno y/o en el espacio correspondiente a la competencia de la autoridad emisora, del ACTA DE INFRACCIÓN folio [REDACTED], de fecha trece de septiembre de dos mil veinticuatro, la misma se encuentra insuficientemente fundada por cuanto a la competencia y por ende afectada de nulidad.

Por lo que en ese contexto, la cita únicamente de los artículos 5, fracción LVII, y 12, fracción IV (suponiendo sin conceder, del Reglamento de Tránsito Municipal del Ayuntamiento de Xochitepec, Morelos), se constituye como **INSUFICIENTE** para colmar de forma congruente y exhaustiva la obligación de fundamentar el ACTA DE TRÁNSITO folio [REDACTED] de fecha trece de septiembre del dos mil veinticuatro, pues como se advierte del contenido de dicho ordinal legal, éstos señalan de forma genérica e imprecisa la atribución de “Policías adscritos a la Dirección de Tránsito Municipal”; sin concatenarlo con el artículo 34 del Reglamento Interior de la Dirección General de Seguridad Pública, Tránsito y Policía Turística del Municipio de Xochitepec, Morelos, en el que sí se precisan los diversos niveles y adscripciones administrativas de la escala y jerarquía policial del Municipio de Xochitepec; por lo que la expresión de los artículos 5, fracción LVII, y 12, fracción IV (suponiendo sin conceder, del Reglamento de Tránsito Municipal del Ayuntamiento de Xochitepec, Morelos), sin especificar la aplicación del ordinal en análisis ni especificar el cargo con el que el C. [REDACTED] se encontraba levantando la sanción en materia de tránsito y vialidad,



evidentemente trasgrede el mandato contenido en el precepto constitucional invocado con antelación, al no otorgarle al particular los elementos bastantes y suficientes y la posibilidad de conocer de forma exhaustiva los preceptos legales en que el elemento de policía vial ejerce el acto de molestia, dejándolo de igual forma, en estado de indefensión evidente.

Ilustra a lo anterior, el criterio jurisprudencial que señala:

Registro digital: 159997

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Décima Época

Materias(s): Constitucional, Administrativa

Tesis: I.7o.A. J/65 (9a.)

Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XI, Agosto de 2012, Tomo 2, página 1244*

Tipo: Jurisprudencia

NORMAS COMPLEJAS. SU NATURALEZA DEPENDE DE LA PLURALIDAD DE HIPÓTESIS QUE LAS COMPONENTEN.

De conformidad con la jurisprudencia 2a./J. 115/2005 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXII, septiembre de 2005, página 310, de rubro: "COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA A PARTICULARES DEBE FUNDARSE EN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORQUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA, CITANDO EL APARTADO, FRACCIÓN, INCISO O SUBINCISO, Y EN CASO DE QUE NO LOS CONTENGA, SI SE TRATA DE UNA NORMA COMPLEJA, HABRÁ DE TRANSCRIBIRSE LA PARTE CORRESPONDIENTE.", una norma compleja es aquella que incluye diversos elementos competenciales o establece una pluralidad de competencias o facultades que constituyan aspectos independientes unos de otros, de manera que para estimarse correcta la fundamentación de un acto de autoridad que se apoye en un precepto de tal naturaleza es necesaria la cita precisa del apartado, fracción, inciso o subinciso que otorgue la atribución ejercida o, si no los contiene, la transcripción del texto correspondiente. Por tanto, la naturaleza de una norma compleja depende de la pluralidad de hipótesis que la componen, porque el particular no tiene la certeza a cuál de ellas se refiere el acto que le perjudica.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Revisión fiscal 72/2009. Directora General de Delitos Federales contra el Ambiente y Litigio de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, en representación del Procurador Federal de Protección al Ambiente. 15 de abril de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Adela Domínguez Salazar.

Secretario: Christian Omar González Segovia.

Revisión fiscal 132/2009. Director General de lo Contencioso y de Recursos de la Procuraduría Federal del Consumidor, titular de la unidad administrativa encargada de la defensa jurídica de ese organismo descentralizado y de la autoridad demandada. 20 de mayo de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Adela Domínguez Salazar. Secretario: Víctor Manuel Máttar Oliva.

Revisión fiscal 368/2009. Director General de Delitos Federales contra el Ambiente y Litigio de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, en representación del Procurador Federal de Protección al Ambiente. 27 de enero de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: Silvia Fuentes Macías.

Amparo directo 714/2010. Nueva Wal-Mart de México, S. de R.L. de C.V. 19 de enero de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: F. Javier Mijangos Navarro. Secretario: Héctor Landa Báez.

Revisión fiscal 665/2011. Administradora de lo Contencioso de Grandes Contribuyentes "4", unidad administrativa encargada de la defensa jurídica del Secretario de Hacienda y Crédito Público, del Jefe del Servicio de Administración Tributaria y de la autoridad demandada, firmando en suplencia, la Subadministradora. 23 de mayo de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: Silvia Fuentes Macías.

Nota: Por ejecutoria del 23 de marzo de 2011, la Segunda Sala declaró inexistente la contradicción de tesis 460/2010 derivada de la denuncia de la que fue objeto el criterio contenido en esta tesis, al estimarse que no son discrepantes los criterios materia de la denuncia respectiva.

Lo anterior, pues como ya se dijo, ante la omisión de citar el artículo 34 del Reglamento Interior de la Dirección General de Seguridad Pública, Tránsito y Policía Turística del Municipio de Xochitepec, Morelos, en el que se especificara el cargo, jerarquía o puesto con el que de manera oficial se encontraba levantado el acta de infracción, afecta de nulidad el acto de origen.

Ergo, para tener por colmada la debida fundamentación de los actos de autoridad requerida por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se requiere indefectiblemente expresar la cita de los preceptos legales en que se sustente la competencia por grado, materia y territorio de la autoridad impositora, lo que no ocurre en el caso que nos ocupa en virtud de que el C. [REDACTED], al levantar el ACTA DE INFRACCIÓN impugnada, omitió anotar, la cita del artículo 34 del Reglamento Interior de la Dirección General de Seguridad Pública, Tránsito y Policía Turística del Municipio de



Xochitepec, Morelos, así como la fracción que específicamente correspondía al cargo con el cual se encontraba actuando en la emisión del mismo, y más aún, anotar en la infracción de referencia los datos correspondientes a su nombramiento, con los cuales se demostrara que se encontraba en ejercicio de cualquiera de los cargos o puestos policiales que señala el artículo 34 ya mencionado, y con ello, contar con la calidad de constituirse como la *AUTORIDAD MUNICIPAL* indicada en los diversos 5°, fracción LVII y 12, fracción IV (suponiendo sin conceder del Reglamento de Tránsito Municipal del Ayuntamiento de Xochitepec, Morelos), por lo que esta irregularidad constituye un vicio grave en el procedimiento administrativo, ya que los actos administrativos deben ejecutarse con estricto apego a los principios de legalidad, certeza jurídica y debido proceso, lo cual se encuentra establecido en los artículos 14, 16 y 17 de nuestra Carta Magna, tomando en consideración los siguientes principios:

- **El Principio de Legalidad**, el cual obliga a que toda infracción y sanción deban estar armonizadas expresamente con lo previsto en las leyes vigentes, esto es, que el ACTA DE INFRACCIÓN folio [REDACTED] de fecha trece de septiembre del dos mil veinticuatro, debe de encontrarse sustentada en las leyes, reglamentos y ordenanzas de tránsito vigentes en el Municipio de Xochitepec, Morelos, al momento de su elaboración.
- **Principio de certeza jurídica**, en el llenado del ACTA DE INFRACCIÓN número de folio [REDACTED] arroja los siguientes efectos jurídicos:
 - ✓ **Falta de legalidad y validez.**
 - ✓ **Incertidumbre jurídica.**

De lo cual se colige que, la autoridad emisora no se ocupó de citar de forma clara, congruente y exhaustiva, el o los preceptos legales que lo facultaban para levantar ACTA DE INFRACCIÓN número de folio [REDACTED] lo que genera incertidumbre sobre su competencia en materia de Tránsito y Vialidad municipal para formular dichos actos de molestia, siendo que un acto de autoridad debe ser específica en detallar además del cargo, el sustento legal que la faculta para emitirlo, por lo que tal omisión conculca los

derechos fundamentales del actor, específicamente en el principio de seguridad jurídica.

A lo anterior sirve de apoyo por analogía el siguiente criterio jurisprudencial:

COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACIÓN ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD.¹³

Haciendo una interpretación armónica de las garantías individuales de legalidad y seguridad jurídica que consagran los artículos 14 y 16 constitucionales, se advierte que los actos de molestia y privación deben, entre otros requisitos, ser emitidos por autoridad competente y cumplir las formalidades esenciales que les den eficacia jurídica, lo que significa que todo acto de autoridad necesariamente debe emitirse por quien para ello esté facultado expresándose, como parte de las formalidades esenciales, el carácter con que se suscribe y el dispositivo, acuerdo o decreto que otorgue tal legitimación. De lo contrario, se dejaría al afectado en estado de indefensión, ya que al no conocer el apoyo que faculta a la autoridad para emitir el acto, ni el carácter con que lo emita, es evidente que no se le otorga la oportunidad de examinar si su actuación se encuentra o no dentro del ámbito competencial respectivo, y es conforme o no a la Constitución o a la ley; para que, en su caso, esté en aptitud de alegar, además de la ilegalidad del acto, la del apoyo en que se funde la autoridad para emitirlo, pues bien puede acontecer que su actuación no se adecúe exactamente a la norma, acuerdo o decreto que invoque, o que éstos se hallen en contradicción con la ley fundamental o la secundaria.

Bajo esa línea argumentativa, con fundamento en lo previsto en la fracción II, del artículo 4, de la Ley de la materia, **se declara la ilegalidad y como consecuencia la nulidad lisa y llana** de la ACTA DE INFRACCIÓN número de folio [REDACTED], de fecha trece de septiembre del dos mil veinticuatro, así como de sus consecuencias jurídicas como lo son los diversos actos de autoridad consistentes en:

El cobro que se desprende de la FACTURA número [REDACTED] por la cantidad de [REDACTED] [REDACTED] cobro que fue realizado por el MUNICIPIO DE XOCHITEPEC, MOREOS, por concepto de *“Por conducir bajo los efectos del alcohol u otras sustancias tóxicas”*, y El cobro diverso que se desprende de la FACTURA número [REDACTED] por la cantidad de [REDACTED] [REDACTED] cobro que fue realizado por el MUNICIPIO DE XOCHITEPEC, MOREOS, por concepto: *“Por inventario vehicular 4.3.18.1.3.1.2, Arrastre 4.3.18.1.2.2 ESTANCIA VEHICULAR*

¹³ Registro digital: 205463. Instancia: Pleno. Octava Época. Materias(s): Común. Tesis: P./J. 10/94. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Núm. 77, Mayo de 1994, página 12. Tipo: Jurisprudencia



[REDACTED] (sic). Lo anterior como se mencionó con antelación, por constituirse como consecuencia del acto de autoridad primigenio, por lo que en términos del segundo párrafo del artículo 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, se deberá de devolver a la actora la cantidad de [REDACTED] [REDACTED]), que fueron enterados a la autoridad exactora como consecuencia de la imposición de la multa de referencia, amparado con la FACTURA [REDACTED] de fecha catorce de septiembre del dos mil veinticuatro, así como la de [REDACTED], amparado con la FACTURA [REDACTED] de fecha catorce de septiembre del dos mil veinticuatro, receptado por el MUNICIPIO DE XOCHITEPEC, MORELOS.

Dispositivo legal que establece:

“ARTÍCULO 89. Las sentencias deberán ocuparse de todos los puntos litigiosos propuestos por las partes, y deberá resolver la procedencia o improcedencia de las pretensiones reclamadas por el actor, de las defensas y excepciones hechas valer por el demandado o en su caso, de las causales de improcedencia en que se sustenten las mismas.

De ser el caso deberán declarar la nulidad que dejará sin efecto el acto impugnado y las autoridades responsables quedarán obligadas a otorgar o restituir al actor en el goce de los derechos que le hubieren sido indebidamente afectados o desconocidos, en los términos que establezca la sentencia.

...”

Resulta aplicable al criterio asumido, la tesis de Jurisprudencia, visible en el **Registro 2013250, Instancia: Plenos de Circuito, Décima Época, Materias(s): Administrativa, Tesis: PC.VIII. J/2 A (10a.)**, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 37, Diciembre de 2016, Tomo II, página 1364, del literal siguiente:

“PAGO DE LO INDEBIDO. LAS SALAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA ESTÁN OBLIGADAS A DETERMINAR SI EL ACTOR TIENE DERECHO A SU RESTITUCIÓN, SIENDO INNECESARIO QUE PREVIAMENTE SOLICITE SU DEVOLUCIÓN A LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA.

Bajo el modelo de plena jurisdicción que adoptan las Salas del



Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en el juicio de nulidad, conforme a los artículos 50, penúltimo párrafo, y 52, fracción V, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, al dictar sus sentencias cuentan con facultades no sólo para anular los actos administrativos, sino también para determinar, como regla general, la forma de reparación del derecho subjetivo del actor lesionado por la autoridad demandada en su actuación, fijando los derechos de aquél, sus límites y proporciones, y condenando a la administración a restablecerlos y a hacerlos efectivos, salvo que no se tengan elementos suficientes para emitir un pronunciamiento sobre el tema. Por tanto, siempre que las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa tengan elementos suficientes para cerciorarse del derecho subjetivo a la devolución del pago de lo indebido reclamado, están obligadas a decidir si el actor tiene derecho o no a la condena por su restitución, sin que sea necesario que previamente se plantee a la autoridad administrativa dicha solicitud de devolución de pago, en aras de proteger el derecho humano de los gobernados a la justicia pronta y completa, reconocido por el artículo 17, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

PLENO DEL OCTAVO CIRCUITO.

Contradicción de tesis 1/2016. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo, ambos en Materias Penal y Administrativa del Octavo Circuito. 28 de junio de 2016. Mayoría de cinco votos de los Magistrados Alfonso Soto Martínez, Arcelia de la Cruz Lugo, Carlos Gabriel Olvera Corral, Pedro Guillermo Siller González Pico y Guillermo Loreto Martínez. Disiente: Enrique Torres Segura. Ponente: Alfonso Soto Martínez. Secretario: Luis Fernando García González."

Aunado a lo anterior, no debe pasar desapercibido el hecho de que en el escrito de demanda inicial de la actora se exhibió el ACTA DE INFRACCIÓN número DE FOLIO ■■■■, de fecha trece de septiembre del dos mil veinticuatro, mientras que la autoridad demandada al momento de emitir contestación a la demanda incoada en su contra exhibió ACTA DE INFRACCIÓN número DE FOLIO ■■■■ de misma fecha trece de septiembre del dos mil veinticuatro, e idéntico contenido, sin que especificara el motivo de la discordancia en el número de folio.

De lo que se desprende que el ACTA DE INFRACCIÓN número DE FOLIO ■■■■, de fecha trece de septiembre del dos mil veinticuatro, además de encontrarse indebidamente fundamentada en la competencia de la autoridad emisora, contiene imprecisiones



graves e indubitables que vulneran el principio de **CERTEZA JURÍDICA** y por ende la esfera jurídica del particular al dejarlo en estado de indefensión y de incertidumbre respecto de la certeza en el contenido del acto impugnado.

Motivo por el cual y de forma adicional se encuentra afectada de nulidad lisa y llana.

VII.- PRETENSIONES. El demandante dentro de sus pretensiones reclama lo siguiente:

"A). Que se declare la nulidad lisa y llana del acta de infracción con folio [REDACTED] de 13 de septiembre de 2024, elaborada por el [REDACTED] [REDACTED] en su carácter de [REDACTED] [REDACTED] de la Dirección de Tránsito del Municipio de Xochitepec, Morelos, así como los documentos que derivaron de ese documento principal.

B). Como consecuencia del punto anterior, me sea devuelto la cantidad de [REDACTED], por concepto de pago de la infracción, pago respaldado mediante la factura [REDACTED] de 14 de septiembre de 2024.

C). Bajo los efectos mencionados, también resulta procedente la devolución de la cantidad de [REDACTED], bajo el concepto de inventario vehicular, pago respaldado por la factura [REDACTED] de 14 de septiembre de 2024.

Las pretensiones identificadas con los incisos a), b) y c), en estudio resultan **PROCEDENTES** toda vez que la parte demandante, probó los extremos de su acción, es decir, acreditó que el ACTA DE INFRACCIÓN identificada con el número de folio [REDACTED] de fecha trece de septiembre del dos mil veinticuatro, CARECE DE LA DEBIDA FUNDAMENTACIÓN indispensable para su validez legal, por lo que en ese contexto, con fundamento en lo previsto en la fracción II del artículo 4 de la Ley de la materia y el párrafo primero del artículo 16 Constitucional, se declara la ilegalidad y en consecuencia la **NULIDAD LISA Y LLANA** de la ACTA DE INFRACCIÓN IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE FOLIO [REDACTED] DE FECHA TRECE DE SEPTIEMBRE DEL DOS MIL VEINTICUATRO, y de los actos administrativos que de ella se derivan, como lo es en la especie la RECEPCIÓN Y COBRO DE LA CANTIDAD DE [REDACTED], AMPARADOS EN EL RECIBO DE PAGO [REDACTED]



■■■■ DE FECHA CATORCE DE SEPTIEMBRE DEL DOS MIL VEINTICUATRO, EXPEDIDO POR EL AYUNTAMIENTO DE XOCHITEPEC, MORELOS, y/o LA RECEPCIÓN Y COBRO DE LA CANTIDAD DE ■■■■ ■■■■), AMPARADOS EN EL RECIBO DE PAGO ■■■■ DE FECHA CATORCE DE SEPTIEMBRE DEL DOS MIL VEINTICUATRO, EXPEDIDO POR EL AYUNTAMIENTO DE XOCHITEPEC, MORELOS.

Lo anterior, en concordancia también con el criterio que establece:

Registro digital: 2025966

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Undécima Época

Materias(s): Administrativa

Tesis: II.4o.A.1 A (11a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 22, Febrero de 2023, Tomo IV, página 3732

Tipo: Aislada

NULIDAD LISA Y LLANA DE LOS ACTOS IMPUGNADOS EN EL RECURSO DE REVOCACIÓN EN MATERIA FISCAL. DEBE DECLARARSE CUANDO SE DETERMINA LA INSUFICIENTE FUNDAMENTACIÓN DE LA COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD QUE LOS EMITIÓ, CONFORME AL ARTÍCULO 133, ÚLTIMO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.

Hechos: Al resolverse un recurso de revocación interpuesto contra la resolución determinante de un crédito fiscal, se estableció que la autoridad no fundó suficientemente su competencia, por lo que se revocó dicha resolución. La determinación se impugnó en el juicio de nulidad al considerarse que conforme al último párrafo del artículo 133 del Código Fiscal de la Federación, debió declararse la nulidad lisa y llana, lo que se desestimó, ya que el vicio advertido consistió en la insuficiente fundamentación y no en la incompetencia de la autoridad.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito establece que conforme al artículo 133, último párrafo, citado, debe declararse la nulidad lisa y llana de los actos impugnados en el recurso de revocación fiscal, cuando se determina la insuficiente fundamentación de la competencia de la autoridad que los emitió.

Justificación: Lo anterior, porque el último párrafo del artículo 133 del Código Fiscal de la Federación dispone que cuando en el recurso de revocación se deje sin efectos la resolución recurrida por la incompetencia de la autoridad que emitió el acto, se declarará su nulidad lisa y llana; precepto que también resulta aplicable cuando en ese medio de impugnación se determine la



insuficiente fundamentación de la competencia de la autoridad administrativa, atendiendo a que la intención del legislador con lo previsto en ese párrafo, fue ponderar la garantía de certeza jurídica de los particulares. Además, la falta de precisión del artículo en que la autoridad funda su competencia no es menos grave que la incompetencia de la autoridad, pues en ambos supuestos se desconoce si tiene o no las facultades necesarias para emitir el acto, dejando en estado de inseguridad jurídica y de indefensión al particular, conforme a la tesis de jurisprudencia 2a./J. 99/2007, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "NULIDAD. LA DECRETADA POR INSUFICIENCIA EN LA FUNDAMENTACIÓN DE LA COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA, DEBE SER LISA Y LLANA."

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo directo 334/2020. Estación de Servicio Jilotzingo, S.A. de C.V. 14 de octubre de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: María Luisa Cervantes Ayala. Secretaria: Miriam Corte Gómez.

Nota: La tesis de jurisprudencia 2a./J. 99/2007 citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXV, junio de 2007, página 287, con número de registro digital: 172182. Esta tesis se publicó el viernes 17 de febrero de 2023 a las 10:19 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Bajo estas condiciones, con fundamento en lo que dispone el artículo 89 de la Ley de la materia, se deberá restituir a la actora, en el goce de sus derechos de los cuales haya sido indebidamente privado y al haberse declarado la nulidad del ACTA DE INFRACCIÓN IDENTIFICADA CON EL NÚMERO [REDACTED] DE FECHA TRECE DE SEPTIEMBRE DEL DOS MIL VEINTICUATRO, y de los actos administrativos que de ella se derivan, como lo es en la especie la RECEPCIÓN Y COBRO DE LA CANTIDAD DE [REDACTED]

[REDACTED] AMPARADOS EN EL RECIBO DE PAGO [REDACTED] DE FECHA CATORCE DE SEPTIEMBRE DEL DOS MIL VEINTICUATRO, EXPEDIDO POR EL AYUNTAMIENTO DE XOCHITEPEC, MORELOS, y/o LA RECEPCIÓN Y COBRO DE LA CANTIDAD DE [REDACTED]

[REDACTED] AMPARADOS EN EL RECIBO DE PAGO [REDACTED] DE FECHA CATORCE DE SEPTIEMBRE DEL DOS MIL VEINTICUATRO, EXPEDIDO POR EL AYUNTAMIENTO DE XOCHITEPEC, MORELOS.

En consecuencia la autoridad demandada deberá devolver a la actora [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] la



cantidad de [REDACTED], impuesta en el ACTA DE INFRACCIÓN número de folio [REDACTED] de fecha trece de septiembre del dos mil veinticuatro, amparada con la [REDACTED] de fecha catorce de septiembre del dos mil veinticuatro, y la diversa de [REDACTED] consignada en la FACTURA [REDACTED] de fecha catorce de septiembre del mismo mes y año, expedidas ambas por el MUNICIPIO DE XOCHITEPEC, MORELOS; cantidades indebidamente enterada por concepto de pago de infracciones en materia de tránsito.

Por lo anterior, resultan procedentes las pretensiones reclamadas por la C. [REDACTED]

Agregando a lo anterior, que **LAS CANTIDADES CITADAS CON ANTELACIÓN DEBERÁN DEVOLVERSE CON LAS ACTUALIZACIONES CORRESPONDIENTES EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 46 DEL CÓDIGO FISCAL PARA EL ESTADO DE MORELOS**, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5351, de fecha nueve de diciembre del dos mil quince.

VIII. EFECTOS DE LA SENTENCIA.

Consecuentemente, al actualizarse la **Nulidad Lisa y Llana del ACTA DE TRÁNSITO identificada con el número de folio [REDACTED], de fecha trece de septiembre del dos mil veinticuatro**, así como de los actos diversos derivados de la imposición del mismo, es decir, la **RECEPCIÓN Y COBRO DE LA CANTIDAD DE [REDACTED]**

[REDACTED] AMPARADOS EN EL RECIBO DE PAGO [REDACTED] DE FECHA CATORCE DE SEPTIEMBRE DEL DOS MIL VEINTICUATRO, EXPEDIDO POR EL AYUNTAMIENTO DE XOCHITEPEC, MORELOS, y/o LA RECEPCIÓN Y COBRO DE LA CANTIDAD DE [REDACTED]

[REDACTED], AMPARADOS EN EL RECIBO DE PAGO [REDACTED] DE FECHA CATORCE DE SEPTIEMBRE DEL DOS MIL VEINTICUATRO, EXPEDIDO POR EL AYUNTAMIENTO DE XOCHITEPEC, MORELOS, en consecuencia se condena a la autoridad demandada, [REDACTED], en su carácter de TITULAR DE LA POLICÍA VIAL ADSRITO A LA DIRECCIÓN GENERAL DE SEGURIDAD PÚBLICA, TRÁNSITO Y



POLICÍA TURÍSTICA DEL AYUNTAMIENTO DE XOCHITEPEC,
MORELOS, a:

- Devolver a la actora [REDACTED] la cantidad de [REDACTED] indebidamente enterada por concepto de pago de infracciones en materia de tránsito impuestas en el **ACTA DE TRÁNSITO** identificada con el número de folio [REDACTED], de fecha trece de septiembre del dos mil veinticuatro.
- Devolver a la actora [REDACTED] la cantidad de [REDACTED] indebidamente enterada por concepto de inventario vehicular, arrastre y estancia vehicular.
- Cantidades que deberán devolverse con las actualizaciones correspondientes en términos del artículo 46 del Código Fiscal para el Estado de Morelos, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5351, de fecha nueve de diciembre del dos mil quince.

"2025, Año de LA Mujer Indígena"

En ese sentido, las autoridades demandadas deberán de efectuar el pago de las prestaciones a que resultaron condenadas mediante transferencia electrónica a la Cuenta de Cheques BBVA Bancomer: [REDACTED] Clabe interbancaria BBVA Bancomer: [REDACTED] a nombre del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, RFC: [REDACTED] señalándose como concepto el número de expediente **TJA/4ªSERA/JDN-292/2024**; comprobante que deberá remitirse al correo electrónico oficial: fondoauxiliar.depositos@tjamorelos.gob.mx y exhibirse ante la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas de este Tribunal; lo anterior, con fundamento en lo establecido en el artículo 88 apartado B del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

Cumplimiento que deberán ejecutar las autoridades demandadas en el plazo improrrogable de **DIEZ DÍAS** contados a

partir de que cause ejecutoria la presente resolución e informar dentro del mismo plazo su cumplimiento a la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas de este Tribunal, apercibiéndole que en caso de no hacerlo se procederá en su contra conforme a lo establecido en los artículos 90 y 91 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

"AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO.¹⁴

Aun cuando las autoridades no hayan sido designadas como responsables en el juicio de garantías, pero en razón de sus funciones deban tener intervención en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, están obligadas a realizar, dentro de los límites de su competencia, todos los actos necesarios para el acatamiento íntegro y fiel de dicha sentencia protectora, y para que logre vigencia real y eficacia práctica."

Por lo expuesto y fundado, este Tribunal:

RESUELVE

PRIMERO. Este Tribunal Pleno es competente para conocer y resolver el presente asunto de conformidad con los razonamientos vertidos por este Pleno, así como de las razones y fundamentos de la presente resolución.

SEGUNDO. Fue demostrada la ilegalidad de los actos impugnados.

TERCERO. Se condena a las autoridades demandadas la devolución de la cantidad especificada en el capítulo VIII de este fallo, denominado **"EFECTOS DE LA SENTENCIA"**.

CUARTO. Se concede a las autoridades demandadas, un término de **DIEZ DÍAS** a partir de que adquiera firmeza esta resolución, para que den cumplimiento voluntario a lo ordenado en el octavo punto de las razones y fundamentos del presente fallo, con el apercibimiento que, de no hacerlo así, se procederá a la ejecución forzosa en términos de lo señalado por los artículos 129 y 130 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

¹⁴No. Registro: 172,605. Jurisprudencia, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su gaceta, Tomo XXV, Mayo de 2007, Tesis: 1a./J 57/2007, Página: 144.



QUINTO. En su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

NOTIFÍQUESE. - **Personalmente** al actor; **por oficio** a la autoridad responsable.

Así lo resolvieron y firmaron **por unanimidad** los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, **Magistrado Presidente, GUILLERMO ARROYO CRUZ**, Titular de la Segunda Sala de Instrucción; **Magistrada MONICA BOGGIO TOMASAZ MERINO**, Titular de la Primera Sala de Instrucción; **Magistrada VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS**, Titular de la Tercera Sala de Instrucción; **Magistrado MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas¹⁵, ponente en el presente asunto; **Magistrado JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas, quien emite **voto concurrente**; ante **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

"2025, Año de LA Mujer Indígena"

**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO**

MAGISTRADO PRESIDENTE

**GUILLERMO ARROYO CRUZ
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN**

¹⁵ En términos del artículo 4 fracción I, en relación con la disposición Séptima Transitoria de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, publicada el día 19 de julio de 2017 en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5514.

MAGISTRADA



**MONICA BOGGIO TOMASAZ MERINO
TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN**

MAGISTRADA




**VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN**

MAGISTRADO



**MANUEL GARCÍA QUINTANAR
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS**

MAGISTRADO



**JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS**

"2025, Año de LA Mujer Indígena"



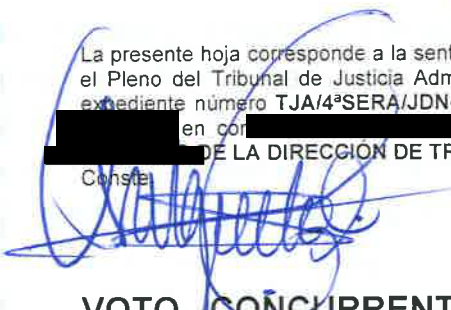
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS


ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

La presente hoja corresponde a la sentencia de fecha nueve de julio del año dos mil veinticinco, emitida por el Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, dentro del juicio de nulidad del expediente número TJA/4ªSERA/JDN-292/2024, promovido por [REDACTED]

en contra de [REDACTED] EN SU CARACTER DE [REDACTED] DE LA DIRECCION DE TRÁNSITO DEL MUNICIPIO DE XOCHITEPEC, MORELOS. . ." (SIC).

Consta


VOTO CONCURRENTE QUE FORMULA EL MAGISTRADO TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO, EN EL EXPEDIENTE NÚMERO TJA/4ªSERA/JDN-292/2024, PROMOVIDO POR [REDACTED] EN CONTRA DE [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] ADSCRITO A LA DIRECCIÓN GENERAL DE SEGURIDAD PÚBLICA, TRÁNSITO Y POLICÍA TURÍSTICA DEL AYUNTAMIENTO DE XOCHITEPEC, MORELOS.

¿Por qué emito el voto?

Porque a consideración del suscrito, en el presente juicio se omite dar cumplimiento al último párrafo del artículo 89 de la *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*¹⁶, vigente a partir del diecinueve de julio del dos mil diecisiete, la cual establece la obligación de que en las sentencias que se dicten por este Tribunal,

¹⁶ **Artículo 89.** ...

Las Sentencias deben de indicar en su caso si existió por parte de las Autoridades demandadas en sus actuaciones o por omisiones violaciones a la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y las relativas al Sistema Estatal Anticorrupción, el Pleno del Tribunal deberá dar vista a los órganos internos de control correspondientes o a la Fiscalía Anticorrupción para que efectúen el análisis de la vista ordenada en la resolución y de ser viable realicen las investigaciones correspondientes debiendo de informar el resultado de las mismas al Tribunal de Justicia Administrativa.



se indique si en su caso existió por parte de las autoridades demandadas en sus acciones u omisiones, violación a lo dispuesto por la *Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos*¹⁷ y las relativas al Sistema Estatal Anticorrupción, lo que se puso de conocimiento del Pleno del Tribunal para que se diera vista al Órgano Interno de Control, para que se efectuarán las investigaciones correspondientes; dicha obligación también se encuentra establecida en el artículo 49 fracción II de la *Ley General de Responsabilidades Administrativas*¹⁸ y en el artículo 222 segundo párrafo del *Código Nacional de Procedimientos Penales*¹⁹.

¿Cuál es la particularidad que origina el presente voto?

De las constancias que integran el expediente se desprende que el hecho constitutivo de la infracción fue por "Conducir en estado de ebriedad, asentado en certificado médico con diagnóstico de intoxicación etílica dando como resultado 0.51 mg/l, bajo número de muestra 528", documental Pública que tienen pleno valor probatorio en términos de lo establecido por el artículo 437 del *Código Procesal Civil vigente en el Estado de Morelos*. De tal

¹⁷ Actualmente Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Morelos, en vigor a partir del 19 de julio del 2017. Periódico Oficial 5514, publicado en esa misma fecha.

¹⁸ "Artículo 49. Incurrirá en Falta administrativa no grave el servidor público cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes:

I...

II. Denunciar los actos u omisiones que en ejercicio de sus funciones llegare a advertir, que puedan constituir Faltas administrativas, en términos del artículo 93 de la presente Ley;

...

¹⁹ Artículo 222. Deber de denunciar

Toda persona a quien le conste que se ha cometido un hecho probablemente constitutivo de un delito está obligada a denunciarlo ante el Ministerio Público y en caso de urgencia ante cualquier agente de la Policía.

Quien en ejercicio de funciones públicas tenga conocimiento de la probable existencia de un hecho que la ley señale como delito, está obligado a denunciarlo inmediatamente al Ministerio Público, proporcionándole todos los datos que tuviere, poniendo a su disposición a los imputados, si hubieren sido detenidos en flagrancia. Quien tenga el deber jurídico de denunciar y no lo haga, será acreedor a las sanciones correspondientes.

Cuando el ejercicio de las funciones públicas a que se refiere el párrafo anterior, correspondan a la coadyuvancia con las autoridades responsables de la seguridad pública, además de cumplir con lo previsto en dicho párrafo, la intervención de los servidores públicos respectivos deberá limitarse a preservar el lugar de los hechos hasta el arribo de las autoridades competentes y, en su caso, adoptar las medidas a su alcance para que se brinde atención médica de urgencia a los heridos si los hubiere, así como poner a disposición de la autoridad a los detenidos por conducto o en coordinación con la policía.

...

"2025, Año de LA Mujer Indígena"



circunstancia se desprende que el C. [REDACTED] adscrito a la Dirección General de Seguridad Pública, Tránsito y Policía Turística del Ayuntamiento de Xochitepec, Morelos, detectó que [REDACTED] conducía su vehículo bajo los influjos del alcohol según prueba de alcoholemia número de muestra 528 de fecha trece de septiembre de dos mil veinticuatro, con certificado médico [REDACTED], teniendo como resultado 0.51 mg/l, reteniendo como garantía el vehículo de Marca [REDACTED] Tipo [REDACTED] Color [REDACTED] omitiendo la detención del conductor que se encontraba bajo los efectos del alcohol”.

¿Qué origina lo anterior?

Ante la presunción de que [REDACTED] se encontraba conduciendo bajo los efectos del alcohol, lo que pone en riesgo el bien jurídico de más alta envergadura como lo es **LA VIDA**, no solo la del propio conductor, sino también la vida de terceros.

Por lo que se hace necesario tener presente que entre los elementos que convergen en la imposición de las sanciones, se encuentra el perjuicio ocasionado o susceptible de ocasionarse, debiendo protegerse el bien común, así encontramos que cuando se viola una disposición de carácter general se atenta contra la sociedad, por contravenir el pacto de civilidad que establecen los diversos ordenamientos jurídicos. Por lo que el gobernado debe cuidar que su conducta no contravenga el orden social a fin de lograr el bien general.

Pues incluso el *Código Penal para el Estado de Morelos* en su artículo 238²⁰ prevé como un delito el conducir en estado de

²⁰ **ARTÍCULO 238.-** El que mediante la conducción temeraria de vehículo de motor transgriere las normas de seguridad vial, **poniendo en peligro la vida o la integridad física de las personas o los bienes, será sancionado:**

I.- Suspensión del derecho de conducir hasta por dos años, y en caso de reincidencia la suspensión hasta por cinco años, y de ciento veinte a ciento ochenta días de trabajo a favor de la comunidad, sin estar en estado de ebriedad o bajo los influjos de estupefacientes o psicotrópicos o sin manipular un equipo de radio comunicación o de telefonía celular.

II.- Suspensión del derecho de conducir hasta por tres años, y además de la sanción correspondiente del delito cometido, una pena de uno a tres años de prisión y en caso de reincidencia la pérdida del derecho de conducir y de ciento veinte a ciento ochenta días de trabajo a favor de la comunidad, al estar en estado de ebriedad o bajo los influjos de estupefacientes o psicotrópicos o manipulando un equipo de radio comunicación o de telefonía celular.



ebriedad, cuando como consecuencia de ello se ponga en peligro la **vida o la integridad física de las personas**, por lo tanto, la autoridad demandada debía dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 222²¹ del *Código Nacional de Procedimientos Penales*, que es denunciar inmediatamente ante el Ministerio Público de los hechos que estaba teniendo conocimiento, a fin de inhibir una conducta que es nociva para la sociedad, y se trata de que sea lo suficientemente eficaz, para que el infractor no vuelva a atentar contra la disposición lesionada, es decir, para tratar de evitar que sea reincidente en su conducta y así proteger el interés público y el orden social.

Por lo que la autoridad C. [REDACTED] adscrito a la Dirección General de Seguridad Pública, Tránsito y Policía Turística del Ayuntamiento de Xochitepec, Morelos, debía cuidar que su actuar fuera conforme a la normatividad aplicable, poniendo a disposición del Ministerio Público al infractor y con ello realizar una aplicación de una sanción eficaz, omisión que podría constituir una causa de responsabilidad de parte de esa autoridad,

III.- Si la conducción temeraria provocara daños a terceros se castigará con pena de prisión de uno a tres años, sin perjuicio de las penas y sanciones generadas por los demás delitos que se deriven del hecho que se sanciona.

Si este delito se comete por conductores de vehículos de transporte público en cualquiera de las modalidades previstas en la Ley de Tránsito y Transporte del Estado de Morelos, la sanción se agravará hasta en una mitad más de la prevista, en la fracción I y II.

Para los efectos de este artículo, se considerará conducción temeraria: **manejar en estado de ebriedad o bajo los efectos de estupefacientes o psicotrópicos, o que sin los efectos del alcohol o alguna otra sustancia prohibida conduzca un vehículo con negligencia y ponga en peligro la vida, la salud personal o los bienes de terceras personas.**

De la misma manera se considerará conducción temeraria manejar manipulando un equipo de radio comunicación o de telefonía celular para realizar y contestar llamadas o mandar mensajes de texto, con excepción de que los mismos sean utilizados con accesorios o equipos auxiliares que permitan tener las manos libres u otra tecnología que evite la distracción del conductor.

²¹ **Artículo 222. Deber de denunciar**

Toda persona a quien le conste que se ha cometido un hecho probablemente constitutivo de un delito está obligada a denunciarlo ante el Ministerio Público y en caso de urgencia ante cualquier agente de la Policía.

Quien en ejercicio de funciones públicas tenga conocimiento de la probable existencia de un hecho que la ley señale como delito, está obligado a denunciarlo inmediatamente al Ministerio Público, proporcionándole todos los datos que tuviere, poniendo a su disposición a los imputados, si hubieren sido detenidos en flagrancia. Quien tenga el deber jurídico de denunciar y no lo haga, será acreedor a las sanciones correspondientes.



en términos de los dispuesto por el artículo 270 fracción II del *Código Penal del Estado de Morelos*, que a la letra establece:

ARTÍCULO 270.- Comete el delito de incumplimiento de funciones públicas, el servidor público que incurra en alguna de las conductas siguientes:

I. Omita la denuncia de alguna privación ilegal de la libertad de la que tenga conocimiento o consienta en ella, si está dentro de sus facultades evitarla;

II. Impida el cumplimiento de una ley, decreto, reglamento o resolución judicial o administrativa o el cobro de una contribución fiscal o utilice el auxilio de la fuerza pública para tal objeto; y

III. Abandone o descuide por negligencia la defensa de un inculpado, que hubiese asumido legalmente, siendo el agente defensor de oficio.

Al responsable de los delitos previstos en este artículo, se le impondrá de dos a cuatro años de prisión y de cien a doscientos días multa.

En consecuencia, el suscrito Magistrado, considera que debió darse vista al Órgano Interno de Control del Municipio de Xochitepec, Morelos, para que, a través de las áreas competentes, realizaran las investigaciones tendientes a determinar la probable responsabilidad por las omisiones antes mencionadas, y para que dicha autoridad a su vez, de ser procedente, diera vista al Ministerio Público competente.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 123 apartado B, fracción XIII primer y segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos²²; y

²² "Artículo 123.- Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social de trabajo, conforme a la ley.

El Congreso de la Unión, sin contravenir a las bases siguientes deberá expedir leyes sobre el trabajo, las cuales regirán:

(...)

B.- Entre los Poderes de la Unión, el Gobierno del Distrito Federal y sus trabajadores:
(...)

XIII.- Los militares, marinos, personal del servicio exterior, agentes del Ministerio Público, peritos y los miembros de las instituciones policiales, se regirán por sus propias leyes.

Los agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, **podrán ser**



134²³ de la *Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos*; último párrafo del artículo 89 de la *Ley de Justicia*

separados de sus cargos si no cumplen con los requisitos que las leyes vigentes en el momento del acto señalen para permanecer en dichas instituciones, o removidos por incurrir en responsabilidad en el desempeño de sus funciones. Si la autoridad jurisdiccional resolviere que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada, el Estado sólo estará obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho, sin que en ningún caso proceda su reincorporación al servicio, cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa que se hubiere promovido.

²³ **ARTICULO *134.-** Se establece el Sistema Estatal Anticorrupción, como instancia coordinadora entre las autoridades competentes en la prevención, detección, investigación y sanción de responsabilidades administrativas y hechos de corrupción, el cual se conformará y ajustará a lo dispuesto en la propia Constitución y la normativa aplicable.

Para los efectos de las responsabilidades a que se refiere este Título, se reputan como servidores públicos a los integrantes de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, así como de los Ayuntamientos, el Consejero Presidente y los consejeros electorales del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, el Comisionado Presidente y los comisionados del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, los Magistrados del Tribunal Electoral del Estado de Morelos, los Magistrados del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, el Magistrado del Tribunal Unitario de Justicia para Adolescentes y en general todo aquel que desempeñe un cargo, comisión empleo de cualquier naturaleza en la Administración Pública Estatal o Paraestatal o en las Entidades, organismos públicos autónomos e instituciones mencionadas en esta Constitución. El Sistema Estatal contará con un Comité de Participación Ciudadana, integrado por cinco ciudadanos que se hayan destacado por su contribución a la transparencia, la rendición de cuentas o el combate a la corrupción y serán designados en los términos que establezca la ley.

Al Gobernador sólo se le podrá exigir responsabilidad durante su cargo, mediante Juicio Político, por violación expresa y calificada como grave a esta Constitución, ataques a la libertad electoral y al derecho de participación ciudadana y por delitos graves del orden común.

El Sistema tendrá un Comité Coordinador, el que contará a su vez con un órgano de apoyo técnico; el Comité estará integrado por los Titulares de la Entidad Superior de Auditoría y Fiscalización del Congreso del Estado de Morelos, Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción, Secretaría de la Contraloría, el Magistrado Presidente del Tribunal de Justicia Administrativa, el Comisionado Presidente del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, así como por un representante de la Junta de Administración, Vigilancia y Disciplina del Poder Judicial, un representante de los Contralores Municipales del Estado y el Presidente del Comité de Participación Ciudadana; el Presidente del Comité de Participación Ciudadana, lo será a su vez del Comité Coordinador.

Sin detrimento de las funciones que la normativa aplicable le confiera, corresponderá al Comité Coordinador del Sistema Estatal Anticorrupción, en los términos que determine la Ley:

- a) El diseño y promoción de políticas integrales en materia de fiscalización y control de recursos públicos, de prevención, control y disuasión de faltas administrativas y hechos de corrupción, en especial sobre las causas que los generan;
- b) La determinación de los mecanismos de suministro, intercambio, sistematización y actualización de la información que sobre estas materias generen las instituciones competentes de los órdenes de gobierno;
- c) El establecimiento de bases y principios para la efectiva coordinación de las autoridades de los órdenes de gobierno en materia de fiscalización y control de los recursos públicos, y
- d) La elaboración de un informe anual que contenga los avances y resultados del ejercicio de sus funciones y de la aplicación de políticas y programas en la materia.

"2025, Año de LA Mujer Indígena"



*Administrativa del Estado de Morelos*²⁴; 174 y 175 de la *Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos*²⁵ y 159 fracción VI de la *Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos*.

CONSECUENTEMENTE SOLICITO SE INSERTE EN LA SENTENCIA DE MÉRITO LO ANTES EXPRESADO PARA QUE FORME PARTE INTEGRAL DE MANERA TEXTUAL EN LA MISMA.

FIRMAN EL PRESENTE ENGROSE EL MAGISTRADO **JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS, ANTE LA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS, **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, CON QUIEN ACTÚA Y DATE.

MAGISTRADO

JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

Derivado de este informe, podrá emitir recomendaciones no vinculantes a las autoridades, con el objeto de que adopten medidas dirigidas al fortalecimiento institucional para la prevención de faltas administrativas y hechos de corrupción, así como al mejoramiento de su desempeño y del control interno. Las autoridades destinatarias de las recomendaciones informarán al Comité sobre la atención que brinden a las mismas.

²⁴ **Artículo 89 ...**

Las Sentencias deben de indicar en su caso si existió por parte de las Autoridades demandadas en sus actuaciones o por omisiones violaciones a la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y las relativas al Sistema Estatal Anticorrupción, el Pleno del Tribunal deberá dar vista a los órganos internos de control correspondientes o a la Fiscalía Anticorrupción para que efectúen el análisis de la vista ordenada en la resolución y de ser viable realicen las investigaciones correspondientes debiendo de informar el resultado de las mismas al Tribunal de Justicia Administrativa.

²⁵ **Artículo 174.-** Los servidores públicos de los Municipios son responsables de los delitos y faltas oficiales que cometan durante su encargo.

Artículo *175.- Para los efectos de la responsabilidad de que se trata este Capítulo, se considera como Servidores Públicos Municipales, a los miembros del Ayuntamiento o del Concejo Municipal, en su caso, y en general, a toda persona que desempeñe cargo, comisión o empleo de cualquier naturaleza, en la Administración Pública Municipal.



SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS


ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, CERTIFICA: que estas firmas corresponden al voto concurrente emitido por el Magistrado Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas del mismo Tribunal **JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**; en el expediente número TJA/4ªSERA/JDN-292/2024, promovido por [REDACTED] en contra de [REDACTED] EN SU CARÁCTER DE [REDACTED] DE LA DIRECCIÓN DE TRÁNSITO DEL MUNICIPIO DE XOCHITEPEC, MORELOS" (SIC); misma que es aprobada en Pleno de fecha nueve de julio de dos mil veinticinco. **CONSTE.**


JRGC/dbap*

"2025, Año de LA Mujer Indígena"

"En términos de lo previsto en los artículos 6 fracciones IX y X de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 3 fracción XXI, 68 fracción IV, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 3 fracciones XXV y XXVII, 49 fracción VI, 84, 87 Y 167 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en estos supuestos normativos ".